



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

PREPUBLICACIÓN

Lima,

Resolución S.B.S.
N° -2017

La Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo N° 054-97-EF se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, en adelante TUO de la Ley del SPP;

Que, por Decreto Supremo N° 004-98-EF se aprobó el Reglamento del mencionado TUO de la Ley del SPP, en adelante Reglamento;

Que, mediante las Leyes N° 30425 y N° 30478, se dispuso la posibilidad de que los afiliados, a partir de los 65 años de edad, puedan elegir entre percibir la pensión que les corresponda en cualquier modalidad de retiro o solicitar a la AFP la entrega hasta el 95,5% del total del fondo disponible en su cuenta individual de capitalización (CIC) de aporte obligatorios, en las armadas que considere necesarias, de ser el caso. Asimismo, en dichas normas se dispuso que los afiliados pueden solicitar el uso del 25% del total del fondo disponible en su CIC de aportes obligatorios para pagar la cuota inicial, o amortizar la deuda, de un crédito hipotecario en el sistema financiero, en cualquier momento a partir de su afiliación;

Que, como consecuencia de la entrada en vigencia de las precitadas leyes, se introduce un marco de mayor flexibilidad en la regulación acerca de las opciones de retiro y/o pensión en el SPP, de modo tal que los afiliados cuenten con diversas posibilidades y/u opciones respecto de la administración del saldo de su cuenta individual de capitalización acumulado, ya sea durante su vida laboral o cuando alcance la edad de jubilación legal;

Que, el artículo 21° del TUO de la Ley del SPP y el artículo 99° de su Reglamento, establecen que la AFP debe informar cuando menos cuatrimestralmente y por escrito a los afiliados todos los movimientos y saldos registrados en sus Cuentas Individuales de Capitalización, sin perjuicio de las solicitudes que a dicho fin puedan efectuar los afiliados;

Que, el Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado mediante Resolución N° 080-98-EF/SAFP y sus modificatorias, referido a Afiliación y Aportes, regula el contenido mínimo y medios de envío de los Estados de Cuenta de los afiliados;

Que, con la finalidad de adecuar la información que debe contener el estado de cuentas, con relación al objetivo previsional del ahorro obligatorio y voluntario, y propiciar una mayor transparencia hacia los afiliados respecto de sus aportes, rendimientos



alcanzados y la comisión aplicada durante el período correspondiente, es necesario modificar disposiciones del referido Título V que regulan el contenido mínimo de los estados de cuentas;

Que, asimismo, resulta necesario proveer en los referidos estados de cuenta información de valor agregado que contribuya a mejorar los niveles de conocimiento del afiliado respecto del ahorro con fin jubilatorio que realice, de modo tal que se fortalezcan los estándares de educación previsional en términos de los beneficios que provee un sistema del tipo de capitalización individual como es el de las AFP;

Que, complementariamente, se establece un marco de mayor flexibilidad, con relación a la información que proveen las AFP, de modo que facilite un mejor proceso de toma de decisión acerca del uso del saldo de su CIC de aportes obligatorios;

Que, a efectos de recoger las opiniones del público en general respecto a las propuestas de modificación de la normativa del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, se dispone la pre publicación del proyecto de resolución sobre la materia en el portal electrónico de la Superintendencia, al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS y sus modificatorias;

Contando con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, y de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 9 del artículo 349° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias, el inciso d) del artículo 57° del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Sustituir los artículos 103A° y 104° del Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado mediante Resolución N° 080-98-EF/SAFP, y sus modificatorias, por el siguiente texto:

“Artículo 103A°.- Estado de cuentas - versión resumida. Periodicidad de generación y envío. El estado de cuentas en su versión resumida se generará sobre la base de un contenido mínimo dispuesto en el artículo 104°.

Independientemente del medio elegido por el afiliado para recibir su estado de cuentas, la AFP debe generar mensualmente los respectivos estados de cuentas en su versión resumida para todos sus afiliados, diferenciando la información de sus aportes obligatorios de los voluntarios, con la finalidad de que estos puedan acceder a dicha información en cualquier momento a través de su página web. Además, la AFP debe contar con los mecanismos de validación y seguridad necesarios para asegurar la confidencialidad de la información de los referidos estados de cuentas, a través de su visión en la zona privada de los sitios web que correspondan.

Para el caso del envío cuatrimestral del estado de cuentas en su versión resumida, a que hace referencia el artículo 103°, se deben tomar en cuenta los siguientes períodos de devengue:



- a) De enero a abril;
- b) De mayo a agosto; y,
- c) De setiembre a diciembre.

De forma optativa, la AFP puede presentar en el estado de cuentas en su versión resumida, información de meses de devengue consecutivos anteriores al periodo de referencia, indicando dicho periodo en el estado de cuentas (desde dd/mm/aaaa hasta dd/mm/aaaa).

Para el caso del envío físico, la AFP debe entregar el respectivo estado de cuentas al afiliado dentro de la segunda quincena de junio para los estados de cuentas a que se refiere el literal a), octubre para los que corresponden al literal b), y febrero del año siguiente para los que corresponden al literal c). Excepcionalmente, por razones debidamente justificadas y sustentables, las AFP podrán hacer uso de plazos adicionales.

Para el caso de los envíos mensuales de los estados de cuentas por medios electrónicos, a los que se refiere el artículo 103°, las AFP deben remitir el respectivo estado de cuentas hasta el último día útil del mes siguiente de la fecha de cierre del estado de cuentas mensual.

Para los pensionistas que hayan optado por Retiro Programado o se encuentran en el tramo temporal de la Renta Temporal con Renta Vitalicia Diferida, la AFP les proveerá el estado de cuentas por medios electrónicos, salvo que el afiliado manifieste su decisión expresa que el envío sea realizado a su domicilio o dirección de correspondencia, según lo previsto en el artículo 103°.

Artículo 104°.- Estado de cuentas – Contenido mínimo. El estado de cuentas en su versión resumida deberá contener la siguiente información mínima:

- I. Datos Personales (Identificación del afiliado):
 - a) Nombre y apellidos completos.
 - b) Domicilio o Dirección de correspondencia,
 - c) Código Único de Identificación del SPP (CUSPP).
 - d) Tipo y N° de documento de identidad.
 - e) Esquema de cobro de comisión vigente (remuneración/mixto con tránsito a saldo).
- II. Información resumen de la CIC de aportes Obligatorios y la sub cuenta de Voluntarios con Fin Previsional, en la que se incluye al menos lo siguiente:
 - A. Tipo de Fondo donde registra sus aportes.
 - B. Total de aportes acumulados a la fecha de cierre.
 - C. Total de retiros o cargos distintos al cobro de comisión acumulados a la fecha de cierre.
 - D. La rentabilidad acumulada (en soles) a la fecha de cierre.
 - E. Total de comisión sobre el saldo, según corresponda, a la fecha de cierre.
 - F. Saldo de la CIC de aportes Obligatorios y la sub cuenta de Voluntarios con Fin Previsional a la fecha de cierre.

$$\text{Dónde: } F = B - C + D - E$$

Para ello se discrimina la información de los aportes acumulados a la fecha de cierre que se encuentran afectos al cobro de la comisión sobre el saldo respecto de aquellos que no lo están, considerando para su elaboración, la información desde la fecha de incorporación al SPP hasta la fecha de cierre del estado de cuentas, que para el caso del envío en físico cuatrimestral será, según



corresponda: 31 de mayo, 30 de setiembre y 31 de enero. Las AFP deberán establecer los mecanismos necesarios para el correcto intercambio de la información histórica.

III. Detalle de movimientos de la cuenta de aportes obligatorios y la sub cuenta de voluntarios con fin previsional, que debe contener al menos lo siguiente:

- a) Tipo de cuenta (Obligatorio o voluntario con fin previsional).
- b) Tipo de movimiento: aporte, retiro, interés moratorio, entre otros.
- c) Fecha del movimiento.
- d) Mes de devengue, en los casos que corresponda.
- e) Monto del aporte o cargo distinto de comisión efectuado a la CIC del afiliado.
- f) Rentabilidad del período (en soles) correspondiente al estado de cuentas que se entrega, considerando las fechas de inicio y término del estado de cuentas que corresponda, según lo que refiere el cuarto párrafo del artículo 103A°.
- g) Importe cobrado por comisión diferenciando entre aquella cobrada sobre flujo y sobre saldo según corresponda.
- h) Importe cobrado por prima de seguro. Para el caso de los trabajadores independientes, un mensaje en el que se señale aquellos aportes que hayan sido realizados sin haber cumplido con lo establecido en el artículo 119°, esto es, ser menores a los que resulten de aplicar los porcentajes de que trata el artículo 30° de la Ley respecto a la remuneración mínima vital vigente a la fecha de su realización o pago y las consecuencias relacionadas a la cobertura del seguro de invalidez y sobrevivencia.

Para todos los efectos, dicha información considera los aportes acreditados en la AFP durante el período de referencia del estado de cuentas (desde dd/mm/aaaa hasta dd/mm/aaaa).

IV. Información sobre Bono de Reconocimiento, en la que se deberá mostrar la situación actual, valor nominal reconocido por la ONP y valor actualizado del título del Bono de Reconocimiento.

V. Información sobre la subcuenta de aportes voluntarios sin fin previsional, en la que se incluye al menos la siguiente información.

Resumen de aportes:

- a) Tipo de Fondo donde registra sus aportes,
- b) Aportes acumulados por Tipo de Fondo desde la fecha del primer aporte a la AFP o, en el caso de traslado desde la transferencia de los aportes registrados en la CIC de la AFP de origen a la AFP de destino hasta la fecha de cierre del estado de cuentas, que para el caso del envío en físico cuatrimestral será, según corresponda: 31 de mayo, 30 de setiembre y 31 de enero, la cual se debe mostrar en el estado de cuentas.
- c) Retiros acumulados tomando como referencia lo indicado en el literal b).
- d) Rendimiento acumulado (en soles) tomando como referencia lo indicado en el literal b).
- e) Comisión cobrada acumulada (en soles) tomando como referencia lo indicado en el literal b).
- f) Saldo de la CIC de aportes voluntarios sin fin previsional, a la fecha de cierre.

Movimientos del periodo de referencia del estado de cuenta al que se refiere el numeral III:

- g) Aportes o retiros voluntarios sin fin previsional realizados en el período dd/mm/aaaa al dd/mm/aaaa.
- h) Rendimiento del período (en soles) correspondiente al estado de cuentas que se entrega (dd/mm/aaaa al dd/mm/aaaa).
- i) Comisión por administración cobrada en el período dd/mm/aaaa al dd/mm/aaaa.



Sobre la base de la información dispuesta por el presente artículo, la AFP debe diseñar sus estados de cuenta.

La obligación de incluir información sobre la subcuenta de aportes Voluntarios con fin previsional a la que se refiere el numeral II y la información a que se refieren los numerales IV o V, será de aplicación cuando el afiliado haya tramitado el Bono de Reconocimiento y se cuente con pronunciamiento por parte de la ONP o cuente con una CIC de aportes voluntarios abierta, respectivamente.”

Artículo Segundo.- Incorporar el artículo 104A° en el Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado mediante Resolución N° 080-98-EF/SAFP y sus modificatorias, bajo el texto siguiente:

“Artículo 104A°.- Cartilla complementaria sobre información del SPP. Con ocasión del envío del estado de cuentas al que hace referencia el artículo 103A° la AFP debe remitir una cartilla informativa en la que se muestre, por lo menos, la siguiente información:

- a) Comparativo de la rentabilidad nominal anualizada por Tipo de Fondo versus el promedio de la industria, respecto de los últimos sesenta (60) meses previos al cierre del periodo actual. En caso la información de la AFP registre periodos de funcionamiento menores al plazo citado, se tomará en cuenta la información disponible respecto a los últimos doce (12), veinticuatro (24), treinta y seis (36) o cuarenta y ocho (48) meses, según corresponda. El valor promedio de la industria deberá ser tomado de la última publicación efectuada por la Superintendencia de acuerdo a lo establecido en el Título IV del Compendio.
- b) Para afiliados con esquema de comisión sobre remuneración: Cuadro comparativo de la comisión sobre remuneración de la AFP, respecto al valor promedio de la industria.
- c) Para afiliados que se encuentran bajo el esquema de comisión de mixta con tránsito a comisión por saldo: Cuadro comparativo de los componentes de la Comisión sobre remuneración y saldo de la AFP, respecto de los valores promedio de la industria, en cada caso.
- d) Un mensaje al afiliado indicando que este puede consultar los valores comparativos de la comisión y la rentabilidad de los fondos de pensiones de todas las AFP en las páginas web de la Superintendencia y la Asociación de AFP, indicando los enlaces correspondientes.”

Artículo Tercero.- Modificar el inciso a) del artículo 106° del Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado mediante Resolución N° 080-98-EF/SAFP, y sus modificatorias, por el siguiente texto:

“Artículo 106°.- Contenido. El estado de cuentas versión detallada para la CIC contendrá, cuando menos, la siguiente información:

- a) La información a que se refiere el numeral I del artículo 104°;
(...)”

Artículo Cuarto.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese